

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 009

Fecha: 29 Enero de 2024 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2022 00394	Ordinario	LUZ CELIDA MURCIA CRUZ	LUIS ENRIQUE HERNANDEZ DURAN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se fija fecha para audiencia a las 9:30 del día 22 del mes de febrero del año 2024,	26/01/2024		
41001 31 10005 2023 00037	Verbal	ORIANA CONSTANZA ORTIZ PARRA	JUAN CARLOS REY ARGOTE	Auto resuelve solicitud Auto resuelve solicitud presentada por la parte actora y requier a las partes para que informen a Despacho si el pagador del Ejercito Nacional, se encuentra realizando el pago de la cuota alimentaria en la forma acordada por las partes.	26/01/2024		
41001 31 10005 2023 00255	Ejecutivo	ENID SANCHEZ PAEZ	JOHN NINCO VARGAS	Auto decreta medida cautelar Auto pone en conocimiento y decreta medida cautelar	26/01/2024		
41001 31 10005 2023 00533	Verbal	SOL YANETH SANCHEZ SANCHEZ	ESTEBAN ORDÍÑEZ QUINTERO	Auto inadmite demanda Auto inadmite demanda, se concede el término de 5 días so pena de rechazo	26/01/2024		
41001 31 10005 2023 00535	Ejecutivo	ANA MARIA GUTIERREZ VALBUENA	DIEGO FERNANDO ARGUELLO MUÑOZ	Auto inadmite demanda Auto inadmite demanda y concede el término de 5 días para subsanar	26/01/2024		
41001 31 10005 2023 00536	Verbal Sumario	JOHAN SEBASTIAN TORRES CESPEDES	LEIDY JOHANNA LIEVANO BONILLA	Auto rechaza demanda Auto rechaza demanda por competencia	26/01/2024		
41001 31 10005 2023 00538	Peticiones	FRANKY RODRIGUEZ CAMACHO	AMPARO POBREZA	Auto rechaza demanda Auto remite por competencia	26/01/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29 Enero de 2024 a las 7:00 am, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	LUZ CELIDA MURCIA CRUZ
Demandados	LUIS ENRIQUE, JOHN ALEXANDR y WILLIAM LEONARDO HERNANDEZ MURCIA HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ DURÁN
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00394-00

1. Para los pertinentes efectos legales téngase en cuenta la constancia secretarial del 12 de diciembre de 2023, vista en el numeral 046 cuaderno No. 1 del expediente digital.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva, 12 diciembre del año 2023.
El 28 de noviembre del presente año, a última hora hábil venció en silencio el término de 03 días, del cual disponía la parte demandada y la apoderada de la parte demandada, para justificar su inasistencia a la diligencia del pasado 23 de noviembre del presente año, de conformidad con el Art. 372 No 3 inc 3 y artículo 204 inc 3 del C.G.P. Pasa al despacho

2. Atendiendo el informe secretarial que precede y lo dispuesto en audiencia del 23 de noviembre de 2023 el Juzgado señala la hora de las **9:30 del día 22 del mes de febrero del año 2024**, para llevar a cabo la audiencia donde se proferirá el fallo correspondiente

Para lo anterior, téngase en cuenta las expresas disposiciones contenidas en audiencia anterior.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	ORIANA CONSTANZA ORTIZ PARRA
Demandado	JUAN CARLOS REY ARGOTE
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00037-00 (Cuaderno 1)

1. En atención al escrito presentado por la demandante #078, se le ha de indicar que como parte interesada debe actuar a través de apoderado judicial, como quiera que por la categoría del Juzgado, no resulta procedente que la interesada actué en causa propia, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, STC734-2019, Radicación No. 25000-22-13-000-2018-00331-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo y STC8993-2021, Radicación No. 1101- 22-10-000-2021-00476-01, MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

Sin embargo, se ha de indicar que revisada la cuenta de depósito judicial¹ se evidencia que el día 05 y 15 de diciembre, se constituyó el título No. 439050001132937 y 439050001134517, que atendiendo la manifestación presentada por el demandado el día 14² de diciembre de 2023, el Despacho autorizó el pago de dichas cuotas a la señora Oriana Constanza Ortiz, las cuales fueron pagadas el día 21 de diciembre de 2023. Se observa que, a la fecha, no se encuentra pendiente de pago ningún depósito judicial.

No obstante lo anterior, el Juzgado, atendiendo la manifestación presentada por la parte actora el 07 de diciembre de

¹ Numeral 086 Cuaderno No. 1 del expediente digital

² Numeral 082 Cuaderno No. 1 del expediente digital

2023³, se requiere a las partes para que informen al Despacho si el pagador del Ejército Nacional, se encuentra realizando el pago de la cuota alimentaria en la forma acordada por las partes.

En estas condiciones, la signataria del escrito, estese a lo decidido en esta instancia.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

³ Numeral 078 Cuaderno No. 1 del expediente digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	ENID SÁNCHEZ PAEZ en representación de la menor de edad de iniciales J.L.N.S.
Demandado	JHON NINCO VARGAS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00255-00
Aumento Alimentos	41-001-31-10-005-2020-00187-00
Ejecutivo de alimentos	41-001-31-10-005-2022-00082-00
Ejecutivo de alimentos	41-001-31-10-005-2022-00460-00
	Cuaderno 2

1. Se pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta ofrecida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el 23 de noviembre de 2023.¹

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., y atendiendo lo peticionado en el numeral primero del memorial que obra en el numeral 032 cuaderno No. 2 del expediente digital, se decreta el EMBARGO y retención del 20% de las cesantías que posee el señor John Ninco Vargas en la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Líbrese el correspondiente oficio, indicándole al pagador que deberá poner a disposición de este Juzgado y para el presente proceso, los dineros embargados en la Cuenta Depósitos Judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad, Cuenta No. 410012033005, y marcar la casilla (1) del formulario diseñado por el banco, a nombre de la demandante.

3. El EMBARGO y retención de los dineros que reposan en las cuentas de ahorro, corrientes y/o cualquier producto financiero que ostenta o lleguen a desembolsarse para el demandado en el Banco Caja

¹ Numeral 032 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

Social, Banco BBVA, Bancolombia, Banco AV. Villas, Banco Popular, Banco Bogotá, Banco Occidente, Banco Davivienda

Líbrese el correspondiente oficio, indicándole que deberá poner a disposición de este Juzgado y para el presente proceso, los dineros embargados en la Cuenta Depósitos Judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad, Cuenta No, 410012033005, y marcar la **casilla (1)** del formulario diseñado por el banco, a nombre de la demandante. Advertir que si es cuenta nómina, se abstengan de tomar nota de la medida.

Limítese la medida a la suma de \$ 10.644.322,44

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

Certificado: respuesta a RQ 2023086201

Derechos de Petición <derechosdepeticion@cremil.gov.co>

Jue 23/11/2023 8:05

Para: Juzgado 05 Familia Circuito - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (244 KB)

RJ-SIIPS-206742-2023086201.pdf;

**CORREO ELECTRÓNICO CERTIFICADO™**
Certificación de Entrega, Contenido & Hora

**certimail**
Powered by RPost®

Un servicio de Certicámara. Validez y seguridad jurídica electrónica

Este es un Email Certificado™ enviado por **Derechos de Petición**.

Favor NO responder a este correo electrónico, cualquier requerimiento, favor remitirlo al correo atenuario@cremil.gov.co

DERECHOS DE PETICIÓN

Carrera 10 No. 27 - 27 Ed. Bachue Piso 2º

PBX: (1) 3537300

Email: atenuario@cremil.gov.co

Línea de atención al cliente: 018000912090

Bogotá - Colombia



AVISO LEGAL: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, favor de notificar de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo.

Antes de imprimir este mensaje, asegúrese de que es necesario. Proteger el medio ambiente está también en sus manos.

AVISO LEGAL: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, favor de notificar de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo.

 RPOST® PATENTADO

Bogotá D.C,

CREMIL: **2023086201**

ID RADICADO DE SALIDA: **2023085096**
FECHA DE RADICACION: **22/11/2023**
CONSECUTIVO ANUAL: **58901**

N° 690

Doctor

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL NEIVA- HUILA

fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia.

Proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante ENID SÁNCHEZ PAEZ CC

en representación de la menor de edad de iniciales J.L.N.S.

Demandado JHON NINCO VARGAS CC

Radicación 41-001-31-10-005-**2023-00255-00**

Aumento Alimentos 41-001-31-10-005-2020-00187-00

Ejecutivo de alimentos 41-001-31-10-005-2022-00082-00

Ejecutivo de alimentos 41-001-31-10-005-2022-00460-00

Respuesta a Requerimiento Judicial Oficio No. 2023-00255-2278

Cordial saludo,

Atendiendo el requerimiento elevado por su despacho y radicado en esta Entidad con el No. 2023086201 del 8 de noviembre de 2023, mediante el cual requiere: “(...)Oficiar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que en el término de cinco (05) días contados a partir de su notificación informen la razón por la cual no han dado cumplimiento al oficio No. 2023-00255-1161 del 23 de junio de 2023 (anexo) comunicado el día 26 de junio de la misma anualidad respecto del descuento de la cuota mensual y adicional en favor del menor de edad

John Liam Ninco Sánchez. Requerir a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que descuente el valor de la cuota alimentaria mensual y adicional que se comunicó por medio del oficio No. 2023-00255-1161 del 23 de junio de 2023 (anexo), la cual debe ser consignada por intermedio del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, Cuenta No. 410012033005 y marcar la Casilla 6 del formulario diseñado por el banco, a nombre de la demandante, la cual se deberá incrementar en enero de cada año conforme el incremento del salario mínimo. Continuar con el embargo del 20% de la asignación de retiro que devenga el señor John Ninco Vargas el cual se comunicó por medio del oficio No. 2023- 00255-1160 del 23 de junio de 2023 (anexo). (...)" me permito contestarlo en los siguientes términos:

En aras de dar respuesta al presente Requerimiento y con el ánimo de brindar solución al presente, se procedió a consultar al Grupo de Nomina y embargos de esta Entidad, quienes a través de correo institucional de fecha 22 de noviembre del 2023 indicaron lo siguiente:

"Verificada la información, se tiene que sobre la asignación de retiro del señor John Ninco Vargas, recaen 2 medidas cautelares, así:

- *Juzgado 5 de Familia de Neiva - Proceso No. 2014-513, demandante Maria Melida Vergel, medida cautelar aplicada 33.33%*
- *Juzgado 5 de Familia de Neiva - Proceso No. 2023-255 demandante Enid Sánchez, medida cautelar aplicada 16%*

Si bien es cierto el despacho judicial dentro del proceso 2023-255 ordena medida cautelar del 20% limitando medida cautelar a \$18.000.000, tan solo se pudo aplicar el 16% en atención a que con las medidas aplicadas se protege el 50% de inembargabilidad de la prestación.

Esta medida cautelar se encuentra aplicada desde la nómina del mes de Julio de 2023, en favor de la señora Enid Sánchez y los dineros han sido puestos a disposición de la cuenta judicial No. 410012033005, del Juzgado 5 de Familia de Neiva, proceso No. 41001311000520230025500.

Igualmente, no se ha podido dar cumplimiento a los descuentos, por concepto de cuota alimentaria de \$293.667 mensual y \$210.119 para las primas de junio y diciembre, por cuanto el militar no tiene capacidad de descuento.

Así las cosas, se hace necesario solicitar al despacho judicial, se sirva regular las medidas cautelares e indicarnos como se deben aplicar".

Por lo anterior, con el presente se da por informado lo solicitado con ocasión al presente requerimiento. Ofrecemos disculpas por los inconvenientes presentados; en caso de que exista algún error o disposición diferente de acuerdo con lo indicado, se requiere hacernos llegar ante esta entidad, lo concerniente a efectos de adelantar los tramites a que haya lugar.

Para finalizar, se le informa que nuestros canales de atención habilitados es la línea de WhatsApp al número telefónico 322 510 9702 a través de mensaje escrito, en el Call Center 01 8000 912 090 o al correo electrónico atenusuario@cremil.gov.co, por medio de los cuales

los afiliados podrán elevar sus peticiones, quejas, reclamos y/o sugerencias o en el horario de 7:30 am a 4:00 pm.

Cordialmente,



Yulieth Adriana Ortiz Solano
Profesional de Defensa
Coordinador Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario

Anexos:
Elaboró: **Fabian Andres Alfonso Granados**
Revisó:



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	DIVORCIO
Demandante	SOL YANETH SÁNCHEZ
Demandado	ESTEBAN ORDOÑEZ QUINTANA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00533-00

En atención a la solicitud elevada por la abogada Diana Lucila Chacón Cristancho, y en aras de dar trámite al proceso de Divorcio de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. ¹Indicar el domicilio común anterior de Sol Yaneth Sánchez y Esteban Ordoñez Quintana, requisito previsto en el numeral 2 del artículo 28 C.G. del P., ²aclarar el domicilio del demandado, ³indicar el último domicilio del demandado en Colombia e ⁴informar si alguna de las partes tiene domicilio o residencia en Colombia.

2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P. indique la identificación de las partes.

3. Acreditar el envío electrónico o físico de la demanda y sus anexos al demandado como lo exige el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual dispone:: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” Revisado los anexos de la

demanda, se evidencia que no se acreditó el envío de la demanda al señor Esteban Ordoñez Quintana.

4. Sin ser causal de inadmisión, la parte actora deberá indicar la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado y aportar las evidencias de que trata la ley 2213 de 2022.

-Se indica que de no aportar esta información, deberá acreditar el envío previo de la demanda a la dirección física del demandado.

5. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

Acta del 29 de julio de 2020 suscrita ante la Comisaría de Familia

Cuota Alimentaria		
Año	Incremento IPC	Valor Cuota
2.020		250.000
2.021	1,0	254.025
2.022	5,62	268.301
2.023	13,12	303.502
2.024	9,28	331.667

LXP



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

Proceso
Demandante
Demandado
Actuación
Radicación

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
ANA MARÍA GUTIERREZ VALBUENA.
DIEGO FERNANDO ARGÜELLO MÚÑOZ
INTERLOCUTORIO
41-001-31-10-005-2023-00535-00

En atención a la solicitud elevada por el abogado Juan Sebastián Suárez Silva y en aras de dar trámite al proceso ejecutivo de alimentos de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. De conformidad con el numeral 6 del artículo 82 del C.G. del P. en concordancia con los artículos 84 y 85 de la misma norma procesal, apórtese el Registro Civil de Nacimiento de S.T.A.G. y G.A.G.

➤ Se advierte a la parte actora que si S.T.A.G. y G.A.G. son mayores de edad, deberán actuar a través de apoderado judicial o estudiante de derecho adscrito a un consultorio jurídico de una universidad, como quiera que por la categoría del Juzgado, no resulta procedente que actúen en causa propia, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, STC734-2019, Radicación No. 25000- 22-13-000-2018- 00331-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo y STC8993-2021, Radicación No. 1101-22-10-000-2021-00476-01, MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

➤ Se advierte que el poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 de 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el

Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

2. Aclarar si la señora Ana María Gutiérrez Valbuena ¹actúa en nombre propio como se aduce en la demanda y en el poder o ²en representación de S.T.A.G. y G.A.G., de ser el primero, aportar el título donde conste la obligación alimentaria en favor de la señora Gutiérrez Valbuena.

3. Los hechos y pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 5 y 4 del artículo 82 del C.G. del P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Discriminar de manera clara, separada y detallada el valor de cada una de las cuotas adeudadas mes a mes. Para tal efecto la parte actora deberá tener en cuenta ¹el valor de la cuota que se indica en la tabla que antecede; ²los abonos realizados por el demandado.

➤ Precisar si el valor que se adeuda es el que se dice en letras (Doscientos cincuenta mil pesos) o la que se dice en números (\$150.000)

➤ Tener en cuenta que de acuerdo al título base de ejecución, la cuota alimentaria es pagadera los últimos cinco días de cada mes.

4. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se **INADMITE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chavarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Demandante	JOHAN SEBASTIÁN TORRES CESPEDES en representación de la menor de edad de iniciales E.S.T.L.
Demandado	LEIDY JOHANNA LIEVANO BONILLA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00536-00

Respecto de la anterior demanda de custodia propuesta a través de apoderada judicial por Johan Sebastián Torres Céspedes, este Juzgado de Familia carece de la necesaria competencia para conocer de la misma, en razón a que la menor de edad de iniciales E.S.T.L., se encuentra domiciliada en la Vereda Río Frío del municipio de Rivera-Huila con su progenitor de acuerdo con la demanda y pruebas obrantes en el plenario.

Luego, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 numeral 2 inciso 2; del C.G del P., en los procesos de custodia es competente el Juez del domicilio del menor, norma que es aplicable en este caso. En consecuencia, el Despacho resuelve

1.- RECHAZAR, por falta de competencia por factor territorial, la presente demanda de la referencia, por lo atrás expuesto.

2.- REMITIR la presente solicitud al Juzgado Promiscuo Municipal de Rivera-Huila que corresponda por reparto, para lo de su competencia.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	AMPARO DE POBREZA
Solicitante	FRANKY RODRÍGUEZ CAMACHO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41001311000520230053800

Sería el caso que el Despacho pasara a pronunciarse respecto de la solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor Franky Rodríguez Camacho para instaurar demanda laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, nueva EPS, Adres y Positiva Compañía de seguros de no ser porque este Juzgado de Familia carece de la necesaria competencia para conocer de la demanda que se pretende incoar, por cuanto el mismo no se encuentra en listado en aquellos que el artículo 22 del C.G. del P., señala como de competencia de esta jurisdicción ordinaria en su especialidad de familia.

En consecuencia, la autoridad judicial competente para conocer de esta solicitud lo es el Juez Laboral de esta ciudad. Por lo que se resuelve:

1º.- Declarar que el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva, no es el competente para conocer de la presente solicitud de amparo de pobreza.

2º. **RECHAZAR**, por falta de competencia, la presente solicitud de amparo de pobreza para instaurar demanda laboral, por lo atrás expuesto.

3º.- Remítanse estas diligencias a la oficina judicial de reparto de los Juzgados Laborales de esta ciudad, a fin de que sea asignado de manera aleatoria entre aquellos.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez